

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos concejiles y los de eleccion popular, cuando no tenga impedimento fisico ó moral, ó excepcion legal.

Art. 26. Los ciudadanos mexicanos no podrán ser expulsados del territorio del Imperio, sino por sentencia formal dada por tribunal competente.

Art. 27. Tampoco pueden ser expulsados los mexicanos naturales ó naturalizados, sino en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 28. El Gobierno tiene en todo tiempo derecho para expulsar del territorio del Imperio al extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique el mismo Gobierno pernicioso para el pais.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.  
—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, José María Esteva.

(Publicado en el núm. 291 del Diario del Imperio, fecha 18 de Diciembre de 1865.)

Núm. 157.—Decreto que fija los dias de festividad nacional.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Consejo de Ministros,  
HEMOS tenido á bien Decretar lo siguiente:

Art. 1º Son festividades nacionales:

El 16 de Setiembre, aniversario de la Independencia.

El 12 de Diciembre, festividad de la Virgen de Guadalupe.

El dia de la festividad del Corpus.

El dia cumpleaños del Soberano.

Art. 2º Los dias de fiesta nacional, todas las autoridades, empleados civiles y militares y funcionarios públicos de cualquier categoría que sean, tendrán el deber de asistir á la funcion religiosa que con la mayor solemnidad se celebrará en el templo principal de cada lugar: y en la festividad del Corpus concurrirán á la solemne procesion de ese dia.

Art. 3º La asistencia en México el 12 de Diciembre será al Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe.

Art. 4º El 16 de Setiembre y el dia de cumpleaños del Soberano, todas las autoridades y funcionarios de que habla el art. 1º; despues de la funcion religiosa, concurrirán á las felicitaciones que recibirá la primera autoridad política del lugar á nombre del Soberano.

Art. 5º En la capital del Imperio ó lugar en que resida el Soberano, las felicitaciones se arreglarán al ceremonial especial que se prescriba.

Art. 6º Los dias de festividad nacional podrán hacerse voluntariamente todas las demostraciones que sugiera el patriotismo á los habitantes de cada lugar, con sujecion á las leyes y reglamentos de policia.

Art. 7º En los dias de festividad nacional se cerrarán las oficinas del Gobierno, y los establecimientos industriales y mercantiles, con excepcion de los expendios de efectos de primera necesidad.

Decreto que fija los dias de festividad nacional.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.  
—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, José María Esteva.

(Publicado en el núm. 291 del Diario del Imperio, fecha 18 de Diciembre de 1865.)

Núm. 158.—Decreto sobre la libertad del trabajo en la clase de jornaleros.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Atendiendo á los artículos 58, 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Imperio, (1) y Oído Nuestro Consejo de Ministros,

Decreto sobre la libertad del trabajo en la clase de jornaleros.

DECRETAMOS:

Art. 1º Los trabajadores del campo son libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que se hallen ocupados, con tal que no tengan ninguna deuda á su cargo, ó satisfaciéndola en dinero al contado en caso de tenerla. Los dueños ó arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para despedir á sus trabajadores cuando les pareciere conveniente.

Art. 2º El dia de trabajo se cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, restándose dos horas de este período para el almuerzo y comida de los trabajadores. Si por la molestia del calor en las costas ó en cualquier otro lugar se comenzaren mas temprano los trabajos, se restarán del fin de la tarde ó entre dia las horas que se hubieren anticipado.

Art. 3º No se podrá obligar á los jornaleros á trabajar los dominos y dias feriados reconocidos por el Estado.

Art. 4º A los menores de doce años solo podrá hacérceles trabajar, pagándoseles el salario respectivo, en las obras llamadas de tajo ó en aquellas otras labores proporcionadas á sus fuerzas, durante medio dia solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos períodos que correspondan á las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

Art. 5º El pago de los jornaleros se hará precisamente en moneda corriente y de ningun modo en efectos; bien que cualquier propietario ó arrendatario de una finca podrá tener en ella una tienda á que los trabajadores ocurrirán á surtirse, si quisieren, sin que el propietario en ningun caso pueda obligarlos á ello.

Art. 6º Los trabajadores del campo no podrán ser compelidos judicialmente al pago de las deudas contraidas desde la fecha de este decreto, y que procedan de haber recibido efectos del dueño ó arrendatario de la finca ó de sus administradores, ni por las que hayan contraido en la tienda de la finca y que excedan de diez pesos.

Art. 7º Los dueños ó arrendatarios de las fincas no tienen derecho para impedir que los comerciantes ambulantes entren á las fincas y vendan sus efectos á los trabajadores.

Art. 8º En todas las fincas se dará á los trabajadores agua y habitacion.

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

Art. 9º Quedan abolidos en las haciendas la prision ó tlapixquera y el cepo, los latigazos, y en general todos los castigos corporales.

Art. 10. Los instrumentos de labranza serán suministrados por el dueño de la explotacion, siendo responsable el jornalero por el extravío de los instrumentos que reciba.

Art. 11. Las deudas contraidas por los jornaleros de las haciendas, serán pagadas descontándoles la quinta parte del jornal.

Art. 12. Los hijos no son responsables al pago de las deudas que contraiga el padre, sino hasta la cantidad que hereden de él.

Art. 13. Los propietarios tienen obligacion de dar á cada jornalero una libreta foliada, en la que se asentarán con la mayor claridad todas las cantidades que reciba y deba el jornalero, cuya cuenta debe siempre estar conforme con los libros de la hacienda.

Art. 14. Se prohíbe que los padres empeñen á sus hijos, y se prohíbe del mismo modo que los dueños ó arrendatarios de las fincas acepten estos contratos.

Art. 15. En caso de enfermarse un jornalero, el amo le proporcionará la asistencia y medicinas necesarias si el jornalero mismo las quiere, y estos gastos se pagarán descontando al operario una cuarta parte de su jornal.

Art. 16. Todo agricultor en cuya finca residan para su explotacion mas de veinte familias, deberá tener una escuela gratuita donde se enseñe la lectura y escritura. La misma obligacion se hace extensiva á las fábricas, así como á los talleres que tengan mas de cien operarios.

Art. 17. Toda contravencion al presente decreto en cualquiera de sus partes, se castigará por los Prefectos ó Subprefectos con una multa que designarán, segun las circunstancias, desde diez hasta doscientos pesos, y que se cobrará duplo en los casos de reincidencia, aplicándose su producto á obras de beneficencia ó utilidad pública. Mas si la falta importare un delito comun del cual deba conocer la autoridad judicial, se le remitirá la queja ó denuncia. Las multas se enterarán en la caja municipal del lugar en que se haya verificado el delito ó contravencion.

Art. 18. Se fijarán ejemplares de este decreto en los despachos de todas las haciendas y en las puertas de las casas consistoriales.

Art. 19. Se nombrarán comisarios de policia que continuamente recorran los Distritos para asegurarse de la ejecucion y cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 20. En las ciudades y demas poblaciones, se arreglarán á las disposiciones de este decreto los contratos, modo de satisfacer las deudas y tiempo de trabajo, en las panaderías, tocinerías y fábricas de jabon: por consiguiente, el pago á los operarios y el de las deudas de estos, se hará como previenen los artículos 5º, 6º y 11º.

Art. 21. Cada uno de Nuestros Ministros queda encargado, en la parte que le toca, de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.  
—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, José María Esteva.

(Publicado en el núm. 291 del Diario del Imperio, fecha 13 de Diciembre de 1865.)

Núm. 159.—Ley sobre el registro del estado civil en el Imperio.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Visto el Estatuto Orgánico del Imperio (1) y Oído Nuestro Consejo de Ministros,

Ley sobre el registro del estado civil en el Imperio.

DECRETAMOS lo siguiente:

LEY SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL EN EL IMPERIO.

Art. 1º Se establece en todo el territorio del Imperio el Registro del Estado Civil conforme á las disposiciones siguientes:

Art. 2º En el Registro se hará constar el estado civil de los habitantes en lo concerniente á nacimiento, adopcion, arrogacion, legitimacion, matrimonio y fallecimiento.

Art. 3º Los alcaldes ejercerán las atribuciones de Oficiales del Registro Civil, y estarán en la obligacion de llevar el de su respectiva Municipalidad. Tendrán para el efecto seis libros, visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del Distrito, quien habilitará y autorizará las fojas intermedias con sus rúbricas. El primer libro contendrá las actas de nacimiento, adopcion, arrogacion y legitimacion: el segundo las de matrimonio, y el tercero las de fallecimiento. Los libros restantes servirán para duplicados de los tres primeros. Los registros se depositarán en el archivo del municipio, y los duplicados en el de la Prefectura respectiva.

Art. 4º El registro de los sucesos ó actos que determinan ó cambian el estado civil de las personas, se llevará por medio de actas escritas en los libros respectivos en presencia de testigos varones en ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, y, si posible fuere, parientes de los interesados. En las actas se hará constar la fecha y la hora en que el acto se verifique, los documentos que al caso conduzcan, y los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los individuos á quienes el acta se refiera. Las entrerengionaduras y testaduras serán anotadas al fin del acta antes de las firmas. Las actas serán escritas unas á continuacion de otras, sin dejar entre ellas mas espacio en blanco, que el que ordinariamente média de un renglon á otro. Las alteraciones ó falsificaciones cometidas en el contexto de las actas ó copias, serán castigadas con la pena de falsedad.

Art. 5º Despues de extendida el acta en el Registro y en el Duplicado, será leida á los interesados en presencia de los testigos, y firmada por unos y otros, así como por el Alcalde, haciéndolo todos en ambos libros. Si alguna de las personas mencionadas no firmare, se expresará el motivo de esta omision. Se prohíbe emplear abreviaturas y números en la escritura de las actas. Estas serán extendidas gratuitamente.

Art. 6º Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, tienen el derecho de hacerlo por medio de un representante nombrado por escrito. En asuntos matrimoniales y cuando el representante sea uno de los cónyuges, el apoderado no será admitido si no es con poder especial otorgado en legal forma.

Art. 7º Con los documentos que presenten los interesados se for-

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.  
B. L.—1ª PARTE. NUM. 60.

marán expedientes, que deben ser archivados juntamente con el libro á que pertenezcan.

Art. 8º Cualquiera interesado puede pedir copia de una acta del Registro Civil, sin pagar mas derechos que el valor del papel. Para que las copias hagan fé fuera del municipio en que se expiden, deberá estar legalizada la firma del Alcalde.

Art. 9º El acta del estado civil de un mexicano levantada en el extranjero, será válida en México, siempre que, hallándose arreglada á las leyes del país en que fué formulada, esté visada por el agente diplomático ó Cónsul respectivos.

Art. 10. En lo sucesivo, el estado civil de las personas se determinará por las constancias del Registro; y respecto del tiempo anterior á la expedición de esta ley, se ocurrirá á los Registros parroquiales.

NACIMIENTOS.

Art. 11. Dentro de los ocho dias siguientes al del nacimiento, deberá ser presentado el niño, de hecho, al Oficial del Estado civil en la oficina respectiva. En caso de enfermedad del niño, justificada en legal forma, el Alcalde ocurrirá al lugar en que aquel se encuentre para hacer el registro del nacimiento.

Art. 12. La declaracion de nacimiento debe hacerse, en presencia de dos testigos, por el padre, el médico ó la partera que asistió á la madre en el acto del alumbramiento, ó bien por cualquiera otra persona que lo haya presenciado. En seguida se levantará el acta de nacimiento en presencia de los testigos.

Art. 13. El acta expresará el dia, la hora y lugar en que se haya verificado el nacimiento, el nombre, apellido y sexo del niño, los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de sus padres y de los testigos.

Art. 14. Si no se conoce el padre, solo se hará mención en el acta del nombre, apellido, profesion y domicilio de la madre y de los testigos; y el niño llevará el apellido de la madre.

Art. 15. Se procederá como si el padre no se conociese, siempre que el matrimonio fuere posterior á la publicación de esta ley y no haya sido registrado.

Art. 16. Se prohíbe formalmente hacer cualquiera indagación para descubrir al padre del niño.

Art. 17. Cualquiera persona que se encontrare un niño recién nacido, está en el deber de presentarlo al Oficial del Estado Civil ó al Comisario de Policía con los vestidos ó cualesquiera otros objetos que con él se hubieren hallado.

Se levantará una acta de ello, que se inscribirá en el Registro del Estado Civil, expresando el nombre y apellido dados al niño, la persona que de él se encargue y el orfanatorio á que se le destina.

Art. 18. Cuando un Juez decida sobre la adopción, arrogación ó reconocimiento de un niño, avisará al Oficial del Estado Civil para que inscriba sobre los registros una acta, y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Art. 19. Los nacimientos acaecidos en el mar se inscribirán en el diario de bordo en presencia de los oficiales de la tripulación, y se remitirá una copia certificada del acta al Cónsul de la Nación del niño

en el primer puerto de escala ó desembarque. El Cónsul enviará al Oficial del Estado Civil del lugar donde estuviere avecindado el padre del niño una copia del acta de nacimiento registrada á bordo.

MATRIMONIOS.

Art. 20. Los hombres son considerados por el Estado aptos para el matrimonio á la edad de diez y ocho años cumplidos, y las mujeres á la de quince. Sin embargo, Nos podremos conceder dispensas de edad en casos graves.

Art. 21. Al concurrir ante el Alcalde los contrayentes para manifestar su intención de contraer matrimonio, deberán presentar en la oficina del registro copia de sus actas de nacimiento debidamente legalizadas. Si el hombre tuviese menos de veinticuatro años de edad y la mujer menos de veintidos, presentarán al mismo tiempo el consentimiento escrito del padre; en caso de haber éste muerto, el de la madre, y copia del acta de defunción del padre; y á falta de uno y otra, el consentimiento del curador acompañado de copias de las actas de defunción de los padres.

Art. 22. Se levantará en el registro acta de presentación de los pretendientes, y el Oficial del Estado Civil la publicará en un cartel que se fijará por dos semanas consecutivas en la puerta principal de la casa de Ayuntamiento del municipio ó municipios en que resida cada uno de los contrayentes.

El primer dia de la publicación será siempre un domingo: el cartel expresará los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los contrayentes, y los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los padres ó curadores.

Art. 23. El acto del matrimonio no podrá celebrarse sino despues de tres dias contados desde el último de la segunda semana de las publicaciones. Estas solo serán válidas por un año. Pasado éste sin que el matrimonio se verifique, se harán nuevas publicatas.

Art. 24. Los que hagan la declaracion de que son católicos, cuya declaracion se hará constar en el Registro de presentación, no están exentos, por el acto civil, de contraer matrimonio conforme á las prescripciones de la religion del Estado, y deberán, ademas de cumplir con los demas requisitos que se exigen para el contrato civil, presentar la constancia de haber llenado ante su párroco todas las condiciones requeridas por la Iglesia católica para recibir el sacramento del matrimonio.

Art. 25. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y primos hermanos. En la línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas, ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.

III. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

IV. El parentesco civil que nace de la adopcion en los términos que disponen las leyes.

V. El miedo y la violencia ó la fuerza, con tal que sean tan graves que basten para quitar la libertad del consentimiento.

VI. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VII. La locura constante é incurable y la impotencia perpetua para la generacion.

VIII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos, se haya celebrado: menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento despues de conocido el error.

Art. 26. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algun impedimento de los expresados en el art. 25, el encargado del Registro Civil lo hará constar, y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al Juez de primera instancia para que haga la calificacion correspondiente.

Art. 27. Luego que el Juez de primera instancia reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad inclusas las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de tres dias, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el Juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

Art. 28. En caso de resultar, por plena justificacion, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á las partes. De esta declaracion solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificacion expresada, la comunicará tambien al encargado del Registro Civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentacion.

Art. 29. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes, y la comunicará al encargado del Registro Civil, para que continúe sus procedimientos.

Art. 30. El Oficial del Estado Civil no podrá continuar sus procedimientos si no tiene en su poder la dispensa del impedimento, que será concedida por Nos, ó la declaracion judicial de no haber sido probado. La infraccion de este artículo es causa de nulidad, y el Oficial del Estado Civil que la cometa incurrirá en la pena de uno hasta cinco años de presidio.

Art. 31. Para evitar el irracional disenso de los padres ó curadores, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas como lo dispone la ley de 1º de Noviembre del presente año. (1)

Art. 32. Para declarar su voluntad de vivir unidos en matrimonio, los contrayentes se presentarán en la casa de Ayuntamiento del mu-

(1) Pág. 346 de este tomo.

nicipio donde viva uno de ellos. Para este caso bastan seis meses de residencia para adquirir el derecho de vecindad.

Art. 33. El dia elegido por los contrayentes concurrirán á la casa de Ayuntamiento acompañados de cuatro testigos. Despues de dar lectura á los documentos relativos á la presentacion de los esposos, el Oficial del Estado Civil preguntará á las partes contrayentes y á las personas presentes si existe algun contrato celebrado ante notario. La respuesta se consignará en el acta, y si fuere afirmativa se expresará la fecha del contrato y el nombre y residencia del notario que lo extendió. En seguida el Oficial del Estado Civil preguntará á los contrayentes, uno despues de otro, si se toman por esposo y esposa, y dada contestacion afirmativa, los declarará unidos en nombre de la ley.

Este acto es puramente civil, y solo se celebra en órden á los efectos civiles que debe producir, salvas las prescripciones religiosas de cada culto y los deberes de conciencia de los contrayentes.

En el momento se levantará el acta de matrimonio que firmarán el Oficial del Estado Civil, el esposo, la esposa, y los cuatro testigos. Las demas personas presentes pueden tambien firmar.

Art. 34. La declaracion del Juez de estar unidos los cónyuges en nombre de la ley, despues de la afirmacion verbal de tomarse por esposos, constituye el acto del matrimonio. Si uno de los cónyuges se negase á firmar, sabiendo hacerlo, no se invalida por esto el matrimonio.

Art. 35. El acta de matrimonio expresará: 1º Los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento y domicilio de los cónyuges. 2º Si son mayores ó menores de edad. 3º Los nombres, apellidos, domicilios y profesion de los padres vivos ó difuntos. 4º El consentimiento del padre, madre, curador, ó los certificados de defuncion en los términos que expresa el art. 21. 5º Las publicatas. 6º La declaracion de la union de los contrayentes. 7º Los nombres, apellidos, domicilios y profesiones de los testigos y sus declaraciones de si son ó no parientes de los desposados. 8º La declaracion hecha por interpelacion de si existe contrato anterior ante notario. Las omisiones ó errores no implican nulidad del matrimonio, y puede pedirse la rectificacion por las partes interesadas, y aun en caso de necesidad por la autoridad judicial.

Art. 36. Se prohíbe expresamente á todos los eclesiásticos, que celebren ningun matrimonio religioso sin que antes se les haya presentado un certificado del Oficial del registro en que conste que se ha verificado el contrato civil. La infraccion de este artículo será castigada con una multa de cien á mil pesos, en que incurrirán cada uno de los cónyuges, el sacerdote que autorice el matrimonio, los testigos y todos los que hayan contribuido á la celebracion del acto.

El Estado considera como uniones concubinarias los matrimonios que no se celebren con arreglo á las prevenciones de esta ley, y no reconoce en ellos la patria potestad, la legitimidad de los hijos, ni ninguno otro de los efectos civiles del matrimonio.

Art. 37. El divorcio es temporal, y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

Art. 38. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio; menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento: mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusacion de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La induccion con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer ó ésta á aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el Juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

Art. 39. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista; y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

Art. 40. La accion de adulterio es comun al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícita ni aun la denuncia.

Art. 41. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

Art. 42. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitution de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el Juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciacion y decision de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

Art. 43. Los matrimonios en que haya mediado el sacramento católico, quedan sustraídos de las anteriores disposiciones en lo relativo á nulidad y divorcio; y el conocimiento de las causas concernientes á estos puntos corresponde á la autoridad eclesiástica.

Art. 44. Las prevenciones de esta ley, concernientes á la naturaleza y efectos del contrato de matrimonio, personas que puedan celebrarlo, impedimento y divorcio, tendrán el carácter de provisionales, mientras el Código Civil fija la legislacion relativa á estas materias.

DEFUNCIONES.

Art. 45. La declaracion del fallecimiento debe hacerse en la oficina del Registro, en los dos dias siguientes á él, por un pariente

del difunto ó por alguna otra persona que haya asistido al fallecimiento.

Art. 46. El acta de defuncion levantada por el Oficial del Estado Civil, deberá firmarse por dos testigos, que serán parientes del difunto, ó personas que hayan presenciado el fallecimiento, ó en cuya casa haya tenido lugar, ó bien los vecinos mas inmediatos.

Art. 47. El acta de defuncion expresará el nombre, apellido, edad, domicilio y profesion del difunto y de los dos testigos: si el muerto era casado, célibe ó viudo; y si fuese posible, los nombres, apellidos y domicilios de los padres.

Art. 48. En caso de fallecimiento en los hospitales, prisiones y otras casas públicas, se hará la declaracion por los directores, superiores ó dueños de estas casas. Ademas, se llevará en estos establecimientos un registro de defunciones. El Oficial del Estado Civil enviará una copia del acta al del último domicilio del difunto.

Art. 49. No podrá hacerse ninguna inhumacion, sino veinticuatro horas despues de acaecido el fallecimiento y con lo autorizacion por escrito del Oficial del Estado Civil, quien la expedirá gratuitamente. Podrá hacerse de otra manera por disposicion de la policia ó conforme á sus reglamentos, pero avisando ésta al Oficial del Estado Civil.

Art. 50. En caso de muerte violenta, la inhumacion no podrá hacerse, sino despues de que un oficial de policia, asistido de un médico, haya levantado una acta de ello. Esta acta se remitirá en seguida al Oficial del Estado Civil, quien inmediatamente dará aviso á la Justicia.

Art. 51. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de una sentencia de muerte, el Escribano de lo criminal enviará al Oficial del Estado Civil todos los informes prevenidos en el art. 47.

Art. 52. En caso de muerte á bordo de un buque, el acta de defuncion se levantará por el oficial de bordo, se inscribirá en el diario, y en el primer puerto de desembarque se enviará una copia certificada de ella al Oficial del Estado Civil ó al Cónsul de la nacion del difunto.

Art. 53. En caso de muerte violenta, ó en las prisiones, ó por sentencia, no se hará mencion de estas circunstancias en el acta de defuncion. Esta se extenderá pura y simplemente, conforme á lo prevenido en el art. 47.

Art. 54. Los niños que nazcan muertos no serán inscritos en ningun registro; pero los padres tienen la obligacion de declararlo á la policia.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.  
—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, José María Esteva.

(Publicado en el núm. 291 del Diario del Imperio, fecha 18 de Diciembre de 1865.)